

Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM BRAVO BELTRAN  
DEMANDADO: NOLCO OSSO  
Radicación: 186104089001-2019-00011-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 102

De acuerdo con la manifestación del demanda y coadyuvado por el demandado, de terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

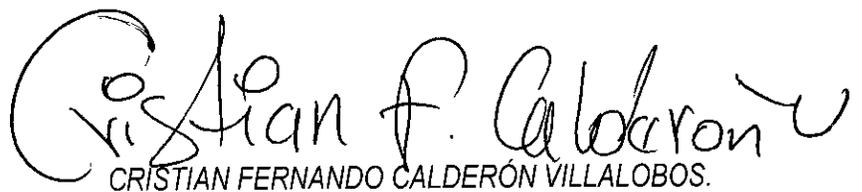
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- PAGAR a favor del demandante los títulos judiciales que se hayan constituido para este proceso hasta la fecha.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. EDISONB AUGUSTO AGUILERA CUESTA  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER QUITORA OLARTE  
Radicación: 186104089001-2019-00139-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 104

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada judicial del ejecutante (fls.64-63 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro  
Celular: 3118560199  
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
 DEMANDADO: JOSE GUIDO SANCHEZ REINOSO  
 Radicación: 186104089001-2020-00047-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 103

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada por parte del Despacho, se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, como quiera para la liquidación de los intereses moratorios no se tuvo en cuenta las fechas ordenadas en el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL pagare No. 075016100005538				C\$ 7.996.630,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. M. INT. MO
DESDE	HASTA						
18-jul-20	31-jul-20	18,12	13	27,18	78.487		8.075.1
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	182.856		8.257.9
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	183.456		8.441.4
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	180.457		8.621.8
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	178.325		8.800.2
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	174.526		8.974.7
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	173.127		9.147.8
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.326		9.323.1
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	174.060		9.497.2
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	173.060		9.670.3
01-may-21	28-may-21	17,22	28	25,83	160.652		9.830.9
Intereses remuneratorios							1.092
total							10.923

CAPITAL pagare No. 725075010059070				C\$ 2.142.077,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. M. INT. MO
DESDE	HASTA						
13-jun-20	30-jun-20	18,12	14	27,18	22.642		2.164.7
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	48.518		2.213.2
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	48.982		2.262.2
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	49.143		2.311.3

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	48.340		2.359.7
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	47.768		2.407.4
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	46.751		2.454.2
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	46.376		2.500.5
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	46.965		2.547.5
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	46.626		2.594.1
01-abr-21	31/04/2021	17,31	30	25,97	46.358		2.640.5
01-may-21	28-may-21	17,22	28	25,83	43.034		2.683.5
Intereses remuneratorios							58
total							2.741

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A LA FECHA

13.665 3

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: BLANCA LIZCANO  
Radicación: 186104089001-2020-00053-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 066

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

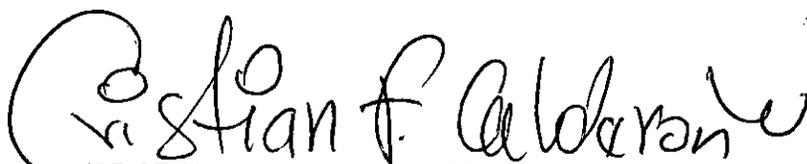
PRIMERO.- DESIGNAR al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, abogado titulado, en ejercicio de su profesión, identificado con c.c. # 1.117.512.508 y T.P. # 297.485 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de la demandada BLANCA LIZCANO, dentro del proceso de la referencia.

Librese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO.- FIJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ  
Radicación: 186104089001-2020-00060-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 067

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

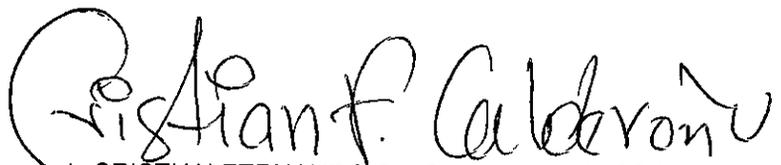
PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada KATERINE CARDENAS SANCHEZ, identificada con c.c. # 1.117.505.801 y T.P. # 220.151 del C.S.J., como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ, dentro del proceso de la referencia.

Librese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO.- FIJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA  
APODERADO: DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS  
DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA  
Radicación: 186104089001-2021-00063-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 065

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

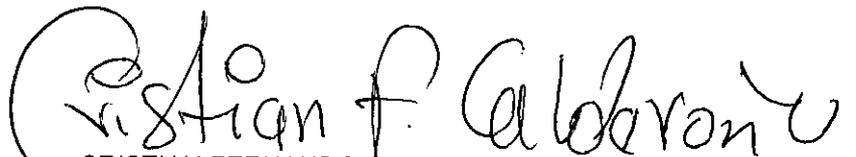
PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, identificada con c.c. N° 65.555.090 y TP. No. 144931 del C.S.J., como Curador Ad-Litem del demandado CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA, dentro del proceso de la referencia.

Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO.- FIJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IVAN MUÑOZ ROMERO
APODERADO:	DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
Radicación:	186104089001-2021-00088-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 100

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio Civil N° 071 del 26 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede manifiesta que interpone recurso de reposición contra referido auto interlocutorio, argumentando que el título ejecutivo cuenta con todos los requisitos definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sostiene que frente al tema debatido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la letra de cambio es el instrumentos que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una cantidad determinada de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada o al portador".

Refiere que en cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Señala que en el presente caso existe una manifestación unilateral de la señora Liliana Enid Trujillo, de pagar una suma de dinero a favor del señor Ivan Muñoz, que se encuentran contenidas en los títulos ejecutivos allegados, que están debidamente suscritos por la parte pasiva, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

En orden a resolver, conviene recordar como el art. 621 de la legislación mercantil, señala los requisitos de los títulos valores, además de los dispuestos para cada título valor en particular, siendo los siguientes:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

Para el caso de la letra de cambio, según el art. 671 ibidem, debe contener los siguientes requisitos:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
2. El nombre del girado.
3. la forma de vencimiento.
4. la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por disposición del art. 625 de la misma norma mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Ahora, el art. 676 de la ley comercial señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante. A su vez, el art. 678 prevé

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

que, el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Bajo los derroteros legales citados, tenemos entonces que, el girador o creador de una letra de cambio está también obligado al cumplimiento o pago de la misma, por lo tanto en este caso la señora Lilibian Enid Trujillo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 40.777.346, al haber actuado como giradora o creadora de todos y cada uno de los títulos presentados para el cobro ejecutivo, está obligada al cumplimiento de dichas obligaciones.

Consecuente con lo anterior, el Despacho considera viable ordenar la reposición del auto Interlocutorio Nro. 071 fechado 26 de abril de 2021 y en su orden librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, como quiera que la demanda cuenta con los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá,

**DISPONE:**

PRIMERO.- **REPONER** el auto Interlocutorio Nro. 071 fechado 26 de abril de 2021, conforme lo esbozado.

SEGUNDO.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de IVAN MUÑOZ ROMERO contra LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

\$9.500.000,00, como capital contenido en seis (6) letras de cambio S/N, más los intereses moratorios que se liquidarán según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.226.008 y TP. No. 187.433 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- **SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- **ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO  
DEMANDADO: MYRIA SACANAMBOY RUANO  
RADICADO: 186104089001-2021-00124-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 105

Del estudio de la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 424 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que se anexa a ella el pagaré N° 8112-320024459 y otrosí, que presta merito ejecutivo y a su vez que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública Nro. 3204 del 28 de septiembre de 2011 corrida ante la Notaría Primera del círculo de Florencia registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-75798), de los cuales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca) de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MYRIA SACANAMBOY RUANO, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 23.153.260,98, por concepto de capital insoluto de la obligación representado en el pagaré N° 8112-320024459, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$4.227.360,38 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, durante el tiempo comprendido entre el día 19 de noviembre de 2019 al 30 de abril de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-75798, de propiedad de la demandada MYRIA SACANAMBOY RUANO, en consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con C.C. 5.884.728 y TP. 60.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO.- TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO mayor de edad, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.106.776.752 de Chaparral y T.P. No. 240.278 del C.S.J MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, Abogado en ejercicio C.C. 1.110.527.486 de Ibagué, con tarjeta profesional 307758, TATIANA BARRETO MENDEZ, cédula de ciudadanía número 1.110.560.124 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional N° 332272 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, C.C. 1.110.556.768 de Ibagué, Tarjeta profesional 294282 del C.S.J. JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, C.C. 1.110.553.453 Y TP. 325450 DEL CSJ. CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. 1.110.574.422

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal

de Ibagué, T.P NUMERO 353242, como personas autorizadas para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar.

SEXTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink that reads "Cristian F. Calderón Villalobos". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDHERZ S.A.S.
APODERADO:	DR. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S.
RADICADO:	186104089001-2021-00133-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

Examinada la demanda promovida por SANDHERZ S.A.S., a través de procurador judicial, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado por el actor dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte que no fue allegada la constancia del recibo de la mercancía contenida en la Factura electrónica de venta SA 25, como lo establece el art. 773 del Código de comercio, razón por la cual, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

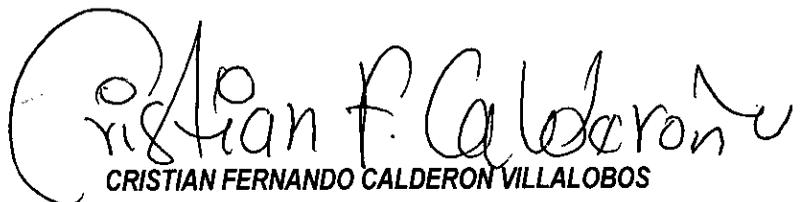
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía promovida por SANDHERZ S.A.S., a través de procurador judicial contra DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE S.A.S., por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.